



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., tres de febrero de dos mil veintitrés

La demanda de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso** promovida por **Jesús Evencio Bedoya Ramírez** en contra de **Amparo ríos Pérez**, deberá inadmitirse conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

El libelo fue remitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Circasia, sin embargo y a pesar que en el índice virtual se indica que el origen de la demanda lo fue electrónico, el expediente fue remitido de manera incompleta; pues es menester para la calificación determinar su origen. Por ello se ordenará a tal despacho judicial remita de manera inmediata el enlace del proceso donde se cuente con todos los elementos del repositorio virtual correspondiente, incluyendo el correo de recepción de la demanda.

De otra arista, se presenta por la profesional del derecho certificación de vigencia de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el que de una vez sea dicho no es requisito de la demanda, en él no se indica que la abogada tenga registrado correo electrónico.

Y así se evidencia del aplicativo correspondiente.

# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
47524	VIGENTE	-	-

Se tiene dicho que el canal electrónico hace parte de la identificación digital y el registro en tal aplicativo de la identificación de los profesionales del derecho, dirección desde la cual deben realizar sus actuaciones judiciales.

Por tal razón, la profesional deberá ingresar a tal aplicativo actualizar sus datos e incluir el canal electrónico o canales electrónicos y verificar que efectivamente se encuentren registrados para la consulta por parte de las autoridades judiciales; en tal caso si registra el canal desde el cual remitió su demanda así deberá expresarlo.

No se indica en el libelo si las partes cuentan con correo electrónico o no; en caso positivo deberá dar cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213, esto es, indicar como obtuvo el demandante el canal digital de la demandada y allegar las evidencias correspondientes.

Finalmente, no se acredita la remisión de la demanda y sus anexos al extremo pasivo, por tanto, dentro del término de ejecutoria deberá acreditar dicho envío de manera física o virtual, al igual que del escrito de subsanación so pena de no considerarse debidamente subsanada.

Se inadmitirá la demanda y se concederá el término para su corrección so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso** promovida por **Jesús Evencio Bedoya Ramírez** en contra de **Amparo ríos Pérez**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Conceder al demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO
Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Guevara Londono
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6aafe034e3661573f732b3eb1c24fc8a93a9a0276389c36c6474d4ad059f24**

Documento generado en 03/02/2023 08:14:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>